



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

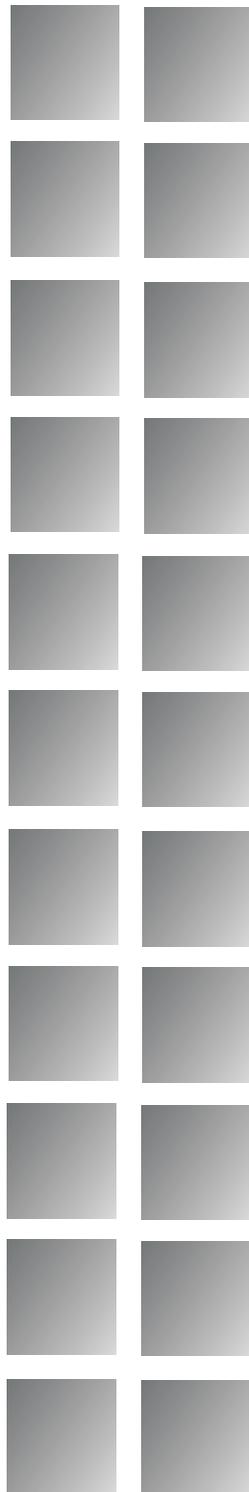
1994

Julio

Boletín Judicial Núm. 1004

Año 85^o

Boletín Judicial
No. 1004



MES DE
JULIO
Año 85°

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de enero de 1989.

Materia: Tierras.

Recurrente: Licdo. Radhamés Bonilla.

Abogados: Licdos. Magaly Calderón García y Radhamés Bonilla.

Recurridos: Ramón Apolinar Franco Fondeur y partes.

Abogados: Licdos. Rafael Benedito, Aleyda Muñoz T. y Miguelina Almonte P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 64367, serie 31, domicilia-

do y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de enero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESUELVE: PRIMERO:** Declara que no procede la designación de un juez de jurisdicción original, para conocer de la instancia sin fecha, recibida en este tribunal el 12 de agosto de 1988, en solicitud de litis sobre derechos registrados, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Licdo. Radhamés Bonilla, en su propio nombre; **SEGUNDO:** Ordenar como por la presente ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar las oposiciones que figuran inscritas en los Certificados de Títulos Nos. 159 y 182, que registran el derecho de propiedad de los solares No. 1-B, de la manzana No. 164, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago; sobre los derechos que pertenecen a la señora Otilia Fondeur Vda. Franco, fundamentándose en los actos de alguaciles de fechas 26 de abril y 10 de julio del año 1981, a requerimiento del señor Ramón Apolinar Franco Fondeur”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1989, suscrito por los licenciados Magaly Calderón García y Radhamés Bonilla, abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de marzo de 1989, suscrito por el Licdo. Rafael Benedito, abogado del recurrido, Ramón Apolinar Franco Fondeur, dominicano, mayor de edad, historiador, cédula de identificación per-

sonal No. 27074, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el memorial de defensa del 30 de marzo de 1989, suscrito por las licenciadas Aleyda Muñoz T. y Miguelina Almonte P., abogadas de los recurridos, Otilia Mercedes, Berta Franco Fondeur y Federico Ulises Franco Fondeur, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 2151, serie 31, y 4874, serie 31, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. del mes de julio del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de las circunstancias de hecho. Falsa interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber

sido interpuesto contra una resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que la resolución impugnada no reúne los caracteres a que se refiere el referido artículo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que se trata de una resolución administrativa, que no es susceptible al recurso de casación, por lo cual este debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Radhamés Bonilla, contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de enero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licenciados Rafael Benedito, Aleyda Muñoz T. y Miguelina Almonte P., abogadas de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1994, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de noviembre de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rumaldo Antonio Tavárez Fernández.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Cándido A. Rodríguez Peña.

Recurrido: Marcos Antonio Bobadilla Arias.

Abogado: Dr. Luis S. Peguero Moscoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 11252, serie 35, domiciliado en la casa No. 139 de la avenida Nicolás de Ovando, Ensanche Luperón, de esta

ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de noviembre de 1992, en relación con la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No.15 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis S. Peguero Moscoso, cédula de identificación personal No. 1394, serie 18, abogado del recurrido, Marcos A. Bobadilla Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula de identificación personal No. 24229, serie 18 y Cándido A. Rodríguez Peña, cédula de identificación personal No. 13518, serie 71, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de enero de 1993, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, el 30 de agosto de 1993;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de julio del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte

de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO**: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias; **SEGUNDO**: Declara, por los precitados motivos, fraudulento, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el siguiente acto, de fecha 12 de enero de 1989, legalizado por el Dr. Rafael Severino García, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Marcos Antonio Bobadilla Arias; **TERCERO**: Mantiene con todo su vigor y efecto jurídico, el acto de venta de fecha 3 de junio de 1988, suscrito por los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, legalizado por el Dr. Gilberto Ureña Tejada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **CUARTO**: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Sustituir en el Certificado de Título No. 62-2148, que ampara la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, en nombre del señor Luis Alberto Bobadilla Ferry, por el del señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula

de identificación personal No. 11252, serie 35, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Expedir al señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, la correspondiente carta de constancia, que garantice su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito precedentemente, ascendentes a un área de 2,300 metros cuadrados”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, a nombre del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de agosto de 1991, en relación con la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No.15 del Distrito Nacional; **Segundo:** Por los motivos de esta sentencia revoca la decisión recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico, los siguientes actos: a) de fecha 3 de junio de 1988, legalizado por el notario público, Dr. Gilberto Ureña Tejada, intervenido entre los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Rumaldo Antonio Tavárez Fernández; y b) de fecha 22 de agosto de 1989, instrumentado por el notario público, Jorge Pavón Moni, intervenido entre los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Rumaldo Antonio Tavárez Fernández; **Tercero:** Declara regular y válido el acto de venta de fecha 12 de enero de 1989, legalizado por el notario público, Rafael Severino García, intervenido entre los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Marcos Antonio Bobadilla Arias, y en consecuencia, ordena la transferencia de los derechos registrados a nombre de Luis Alberto Bobadilla Ferry, en favor del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo

siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 62-2148, correspondiente a la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, la transferencia de los derechos registrados a nombre de Luis Alberto Bobadilla Ferry, en favor del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 72725, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Díez (10), casa No. 1, Ensanche Ozama, de esta ciudad; b) Cancelar la constancia expedida a Luis Alberto Bobadilla Ferry; c) Mantener vigente el registro de derechos en favor del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, en su calidad de co-dueño del inmueble; d) Expedir la correspondiente constancia en favor del señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, de generales anotadas; e) Mantener los gravámenes vigentes, anotados al dorso del certificado de título mencionado”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del contrato de venta del 3 de junio de 1988 y del contrato de ratificación de la misma, del 22 de agosto de 1989. Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Falta de ponderación de documentos. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba. Violación del artículo 189 de la Ley sobre Registro de Tierras. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1582, 1583, 1599, 1116 y 2268 del Código Civil. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que

“Marcos Antonio Bobadilla Arias sometió al Registro de Títulos, para fines de registro, el acto del 12 de enero de 1989, legalizado por el notario público, Rafael Severino García; que este documento, fue inscrito en el Registro de Títulos, el 23 de febrero de 1989, con el No. 590, folio 148, libro 78; que independientemente de los vicios de que adolecen los actos declarados nulos por la sentencia, este último contrato cumplió con las formalidades de publicidad con anterioridad a los que le han opuesto”; que resulta que ya el mismo Tribunal había expresado que el acto de venta otorgado en favor del recurrido no solo fue registrado, sino que además, fue inscrito el 2 de marzo de 1989 y no señala libro, ni folio, lo que revela la predisposición del tribunal en favorecer con su fallo al último comprador, Marcos Antonio Bobadilla Arias, omitiendo esos datos que impedían validar la última venta, que la ley declara nula porque ya el inmueble era del exponente;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que Marcos Antonio Bobadilla Arias sometió al Registro de Títulos, para fines de registro, el acto del 12 de enero de 1989, legalizado por el notario público, Rafael Severino García, el cual fue suscrito en dicho Registro el 21 de febrero de 1989, con el No. 590, folio 148, libro 78; que independientemente de los vicios de que adolecen los actos declarados nulos por la sentencia, este último contrato se cumplió con la formalidad de publicidad, con anterioridad a los que le han opuesto;

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, antes de declarar que Marcos Antonio Bobadilla Arias era un tercer adquirente de buena fe a título oneroso, debió examinar los siguientes hechos que revelan el expediente: la relación de parentesco que existe entre el mencionado Mar-

cos Antonio Bobadilla Arias y su vendedor, Luis Alberto Bobadilla Ferry, el conocimiento que tenía el comprador de que el terreno objeto de la venta estaba ocupado por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, quien también aparece como comprador de Luis Alberto Bobadilla Ferry del mismo inmueble, y la declaración de este último que aparece en el acto de ratificación de la venta otorgada a Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, del 22 de agosto de 1989, da que toda otra venta realizada en relación con los derechos que le correspondían dentro de la parcela era inexistente por no haber sido consentida ni firmada por él, especialmente una supuesta venta realizada en favor de su hermano Marcos Antonio Bobadilla Arias; que al no ponderar estos hechos que, eventualmente hubieran podido conducir al Tribunal *a-quo* a fallar el caso en otro sentido, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada sin necesidad de examinar el primer medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia impugnada es casada, por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de noviembre de 1992, en relación con la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No.15 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 10 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente: Frank Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, cédula de identificación personal No. 285, serie 95, residente en la calle Escalante No. 95 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 17 de enero de 1980, a requerimiento de Frank Jiménez, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de julio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 184 del Código Penal; 66 del Código de Procedimiento Criminal, Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962 y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 9 de febrero de 1979 por el nombrado Frank Jiménez, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra Domingo Valle y Emilio Torres por violación del artículo 184 del Código Penal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que no conforme con dicha sentencia, en fecha 3 de abril de 1979, el Lic. Máximo Francisco Domingo Olivo, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la corte de Apelación de Santiago, recurrió en apelación contra dicha sentencia, recurso que fue fallado por la referida Corte, en fecha 10 de enero de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia No. 167 de fecha 12 de marzo de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran a los nombrados Domingo Valle y Emilio Torres, de generales anotadas, no culpables de haber violado el artículo 184 del Código Penal, en perjuicio del señor Frank Jiménez, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlos cometido; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal, “los querellantes podrían constituirse en parte civil en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates”, por ello “no serán reputados parte civil si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por auto subsiguiente, o si no formula de uno u otro modo de la demanda en daños y perjuicios”;

Considerando, que según se establece por las enunciaciones de la sentencia impugnada, el señor Frank Jiménez, no figura en el proceso en calidad de parte civil

sino que se limitó sin formar demanda alguna en daños y perjuicios contra Domingo Valle y Emilio Torres, a presentar la querrela en cuya virtud el ministerio público, puso en movimiento la acción pública en contra de los nombrados contra Domingo Valle y Emilio Torres, parte en el juicio penal, el recurso por él interpuesto debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile recurso de casación interpuesto por Frank Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Frank Jiménez, al pago de las costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 20 de mayo de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente: Marisela Altagracia Peña Cruz.

Abogado: Dr. Roberto A. Abreu Ramírez.

Recurridos: José P. Miguel de Peña Jiménez, Pedro Miguel de Peña Jiménez y Miguel Leonidas de Peña Jiménez.

Abogado: Licdo. Esteban Castillo Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisela Altagracia Peña Cruz, dominicana, mayor de edad, estudiante, cédula de identificación personal No. 38822, serie 47, domiciliada en la casa No. 10 de la calle Hostos esquina a la calle San Francisco de Asis, de la ciudad de

La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, en fecha 20 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1987, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de mayo de 1991, suscrito por el Licdo. Esteban Castillo Vásquez, cédula de identificación personal No. 3624, serie 87, abogado de los recurridos, Dr. José P. Miguel de Peña Jiménez, Dr. Pedro Miguel de Peña Jiménez y Miguel Leonidas de Peña Jiménez, cédulas Nos. 41822, 37697 y 57699, serie 47, respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición, cuenta y liquidación de bienes sucesorales, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se ordena la fusión de la demanda en partición interpuesta por la señorita Marisela Altagracia Peña Cruz, en fecha 18 de enero de 1985, con la presente demanda en partición de

la misma sucesión e intervención voluntaria; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile la demanda de la señorita Marisela Altagracia Peña Cruz, por falta de calidad y se le condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes que forman la comunidad conyugal que existió entre la señora Milagros Antonio Vda. Peña y el finado Miguel Leonidas de Peña García, así como la sucesión de este último, a fin de que los bienes sean atribuidos según sus derechos; **CUARTO:** Designa al Dr. Mario A. de Moya Díaz, Notario Público, para que por ante él se practiquen las operaciones de lugar y al Licdo. Miguel Lora Reyes, perito, para que evalúe dichos bienes y diga sí éstos son o no cómoda división en naturaleza; que dando auto comisionado el Magistrado de este tribunal como juez comisario para el caso de que fuera necesario su intervención; **QUINTO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa de bienes a partir, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo Álvarez Valencia, Adolfo de la Cruz Rodríguez, Luis Osiris Duquela Morales y Julio Ernesto Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento incidental de comunicación de documentos hecho por el abogado de la parte apelante, Marisela Altagracia Peña Cruz; **Segundo:** Pronuncia el defecto de la parte apelante al fondo del recurso de apelación, por no haber concluido en este sentido; no obstante haber sido invitado a ello; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación, tanto en la forma como en el fondo, por no estar bien fundado y por ser improcedente, y en consecuencia, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida,

cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la señorita Marisela Altagracia Peña Cruz, parte apelante, al pago de las costas de esta instancia y las pone a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de los Dres. Hugo Álvarez Valencia, Adolfo de la Cruz Rodríguez, Luis Osiris Duquela Morales y Julio Ernesto Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Salvador C. Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y violación de la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 49 al 59 de la Ley No. 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* dispuso por su sentencia del 5 de noviembre de 1985, entre otras cosas, ordenar a la parte apelante, en un plazo de quince (15) días, para depositar los documentos y ampliar sus conclusiones; que, sin embargo, procedió previo llamamiento al conocimiento del fondo de la contestación, a producir una decisión definitiva que contradice su sentencia anterior, ya que dispuso, por la sentencia impugnada, el rechazo por improcedente y mal fundado, el pedimento de comunicación de documentos presentados por la apelante Marisela Altagracia Peña Cruz; que de este modo es evidente que la Corte *a-qua* ha desconocido la autoridad del caso juzgado en su decisión anterior; que igualmente incurrió en el vicio de contradicción de motivos ya que mientras consigna en el cuer-

po de la sentencia impugnada la existencia de la decisión interlocutoria que ordenó a la apelante al depósito de documentos, en sus demás motivos contradice el fundamento legal de la solicitud de comunicación de documentos presentados por la exponente, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 1985, la parte apelante, Marisela Altagracia Peña Cruz, no había comunicado a las partes apeladas ningún documento en apoyo de su recurso, incluyendo la sentencia de la Cámara Civil objeto del recurso de apelación, a lo que estaba obligada en virtud del artículo 49 de la Ley No. 834 del 1978; que, por tanto, su recurso de apelación, el cual abría una nueva instancia, no estaba apoyado en documento alguno que permitiera a la Corte examinar su pertinencia, en la forma y en el fondo, por lo que debe ser rechazado; que, se agrega en la sentencia impugnada, el derecho de pedir la comunicación de los documentos el día de la audiencia, únicamente estaba establecido en favor de las partes apeladas, pues contra ellas era que se introducía la nueva instancia en segundo grado; que este derecho, consagrado por el artículo 50 de la mencionada ley, hubiera estado a cargo de la apelante, si las partes apeladas hubieran usado algún alegato que se apoyase en documentos que no hubiesen sido ofrecidos o comunicados por la otra parte; que, por tanto, el pedimento de comunicación de documentos presentado por la apelante es improcedente y debe ser rechazado;

Considerando, que la Corte *a-qua* procedió correctamente al rechazar el pedimento de comunicación de documentos presentado por la recurrente, en vista de que ésta no había presentado ninguno, inclusive la sentencia apelada; por lo que el medio que se examina carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es evidente que cuando se plantea contradictoriamente el pedimento de comunicación de documentos, y una de las partes se opone, es deber del tribunal apoderado decidir la contestación planteada en la instancia y, posteriormente, conocer del fondo de la litis dándole la oportunidad a la parte sucumbiente en el incidente, de discutir los elementos legales, en hechos y derecho, que integrar el diferendo; que ha sido decidido que cuando se ordena la comunicación de documentos es preciso que se fije una nueva audiencia para que las partes concluyan al fondo, pero;

Considerando, que en la sentencia se expresa, lo siguiente: que cuando una de las partes no concluye al fondo de la litis, no obstante haber sido requerida para ello, se debe pronunciar su defecto; que en la especie la parte apelante fue invitada para que asistiera a la audiencia del 5 de noviembre de 1985 y se produjera sobre el fondo del recurso que había interpuesto, y esta invitación fue reiterada en la audiencia sin que la parte apelante lo hiciera;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la recurrente fue requerida a presentar conclusiones al fondo y no lo hizo, razón por la cual fue pronunciado ese defecto y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que contrariamente a lo afirmado por la Corte *a-qua*, la comunicación de documentos dejó de constituir una excepción del procedimiento para convertirse en un medio de administra-

ción de la prueba judicial; que su naturaleza se encamina a asegurar la lealtad de los debates y sus disposiciones tienen alcance general; que, en esa virtud, puede ser pedida por cualquiera de las partes en litis al tenor del artículo 50 de la referida Ley No. 834 del 1978; que en la especie la exponente había solicitado la comunicación de documentos en razón de un diferendo sobre el estado civil de la exponente que requería la producción de pruebas escritas que determinaran su verdadera filiación para establecer su vocación sucesoral sobre el patrimonio relictos de su padre, Miguel Leonidas de Peña García; que, además, la referida solicitud de producción de documentos se fundamentaba en el hecho de que una de las partes comparecientes a la audiencia lo había hecho en forma irregular en razón de que no constituyó abogado a los fines del recurso de apelación interpuesto por la exponente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no revela que en ella se estimara que la comunicación de documentos constituía una excepción de procedimiento; que, en cuanto al alegato de que la solicitud de comunicación de documentos se hacía, también con el objeto de que una de las partes comparecientes sometiera la prueba de haber constituido abogado, el examen del expediente y, en particular, el de sus conclusiones en audiencia, no revelan que uno de los propósitos de la solicitud de comunicación de documentos era el de que se depositara la prueba de esa constitución de abogado, por lo cual, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que procede a declarar a la exponente sin ninguna vocación sucesoral

en los bienes relictos indicados, sin dar motivo alguno al respecto; que, por tanto, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de determinar si la ley ha sido bien aplicada, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada dictada por el Juez de Primera Instancia declara que Marisela Altagracia Peña Cruz, no tiene vocación para recibir por herencia los bienes del finado Miguel Leonidas de Peña García, puesto que legalmente, no obstante la calidad de hija reconocida del *de-cujus* que ostenta, el reconocimiento de un hijo natural solamente es válido cuando se haga ante un oficial del estado civil, de manera formal y expresa, según el artículo 134 del Código Civil, modificado por la Ley No. 3805 de 1954, por lo que en la sentencia apelada se hizo una correcta aplicación de la ley y, por tanto, la Corte acoge sus motivos y los hace suyos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima suficientes y pertinentes los motivos de la sentencia impugnada expuestos precedentemente, por lo cual, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas de la recurrente que sucumbe en vista de que los recurridos no han presentado ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marisela Altagracia Peña Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Ra-

fael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1994, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 5 de julio de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona. Dinorah Vásquez Sánchez; Cecilia Vásquez y Corpus Vásquez Acosta.

Abogados: Dr. Ruperto Vásquez Morillo y Licdo. Ramón Sena Reyes.

Recurridos: Melancio Vásquez Acosta y Gregorio Vásquez.

Abogado: Dr. Angel A. Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona; la parte civil constituida, Dinorah Vásquez

Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 11742, serie 22, domiciliada y residente en el municipio de Neyba; Cecilia Vásquez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Mella, sin número, de la ciudad de Barahona y Corpus Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 17611, serie 22, domiciliado y residente en el municipio de Neyba, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 5 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 6 de julio de 1993, a requerimiento del Dr. Ruperto Vásquez Morillo y del Licdo. Ramón Sena Reyes, abogados en representación de las partes civiles constituidas, Dinorah Vásquez Sánchez y Cecilia Vásquez, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 9 de julio de 1993, a requerimiento del inculpado Corpus Vásquez Acosta, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 13 de julio de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa de Melenciano Vásquez Acosta y Gregorio Vásquez Acosta, suscrito por su abogado Dr. Angel A. Hernández, cédula de identificación personal No. 1850, serie 22, en el cual se solicita: “Rechazar los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y la parte civil constituida, Dinorah Vásquez Sánchez y Cecilia Vásquez”;

Visto el memorial de casación del recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, suscrito por el mismo funcionario Licdo. Juan Guilliani, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Vista la certificación del acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, el 8 de junio de 1994, del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Corpus Vásquez Acosta, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, el 5 de julio de 1993;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de julio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295,

304 y 309 del Código Penal y 227 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 1382 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho el 28 de marzo de 1990, por el Auxiliar Consultor Jurídico, Inspectoría del Departamento Suroeste de la Policía Nacional, contra Corpus Vásquez Acosta (a) Jacinto, Melenciano Vásquez Acosta (a) Consuelo, Gregorio Vásquez Acosta (a) Mirso, Rafael Acosta Vásquez (a) Rensí, Dulce María Novas y Manuel Novas, el primero como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de José Manuel Vásquez Terrero (a) Bibín, los demás, excepto Dulce María Novas, por ocasionarle golpes a Dinorah Vásquez Sánchez y además tentativa de homicidio en perjuicio de Vicente Zarzuela (a) Duarte, a Corpus Vásquez Acosta (a) Jacinto, Melenciano Vásquez Acosta (a) Consuelo y Gregorio Vásquez Acosta (a) Mirso, por sustraer RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), en perjuicio de Dinorah Vásquez Sánchez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Batoruco, dictó el 30 de agosto de 1990, una sentencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **“RESUELVE:** Declarar, como al efecto declara: **PRIMERO:** Que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar a los nombrados Corpus Vásquez Acosta (a) Jacinto, Melenciano Vásquez Acosta (a) Consuelo y Gregorio Vásquez Acosta (a) Mirso, cuyas generales constan en el expediente, como autores, el primero, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Vásquez Terrero (a) Bibín y los dos últimos, del delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de la nombrada

Dinorah Vásquez Sánchez; **SEGUNDO:** Que no ha lugar a la prosecución correccional contra los nombrados Corpus Vásquez Acosta (a) Jacinto, Melenciano Vásquez Acosta (a) Consuelo y Gregorio Vásquez Acosta (a) Mirso, por no existir cargos suficientes ni indicios graves de culpabilidad contra ellos, para acusarlos como autores del delito de robo de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), en perjuicio de la nombrada Dinorah Vásquez Sánchez; por tanto, **Mandamos y ordenamos: Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Corpus Vásquez Acosta (a) Jacinto, Melenciano Vásquez Acosta (a) Consuelo y Gregorio Vásquez Acosta (a) Mirso, por los hechos más arriba indicados, sean enviados por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que la Secretaria de este Juzgado de Instrucción, haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones que sean de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de la ley procedente; y la providencia calificativa suplementaria del 19 de septiembre de 1991, en perjuicio de Vicente Zarzuela, cuyo dispositivo es el siguiente: **RESUELVE: UNICO:** Declarar como al efecto declaramos que existen cargos suficientes y precisos e indicios graves de culpabilidad para acusar al nombrado Corpus Vásquez Acos-

ta, cuyas generales de ley constan en el expediente, como autor del crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio del nombrado Vicente Zarzuela; **Mandamos y ordenamos: Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Corpus Vásquez Acosta, por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Bahoruco, para que allí se le juzgue con apego a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal de Bahoruco; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro Secretario al Magistrado Procurador Fiscal de Bahoruco, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para conocer y fallar el caso, lo hizo mediante su decisión del 25 de febrero de 1992, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Dinorah Vásquez Sánchez y Cecilia Vásquez, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, variar como al efecto varía el monto indemnizatorio solicitado por la parte civil constituida, consistente en la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos Oro) por el monto de RD\$1.00 (Un Peso Oro), monto simbólico, por considerar la insolvencia económica de dichos acusados; **SEGUNDO:** Variar como al efecto varía la calificación del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Vásquez Terrero (a) Bibín, hecho ocurrido en esta ciudad de Neyba, en fecha 26 de marzo del año 1991, del cual se acusa al nombrado Corpus Vásquez Acosta (a) Jacinto,

por el delito de golpes y heridas de pronóstico reservado, en perjuicio de la agraviada Dinorah Vásquez Sánchez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, a Melenciano Vásquez Acosta (a) Consuelo, culpable del delito de golpes y heridas de pronóstico reservado, en perjuicio de la agraviada Dinorah Vásquez Sánchez; y en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Gregorio Vásquez Acosta (a) Mirso, variar como al efecto varía la calificación puesta en su contra sobre el delito de golpes y heridas de pronóstico reservado, por la de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Vásquez Terrero (a) Bibín, y en consecuencia, se le condena a dicho acusado a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales”; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público, la parte civil y el prevenido Gregorio Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 17611, serie 22, residente en esta ciudad de Barahona, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad, acusado de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, 227 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código de Procedimiento Civil y 130 del mismo código; en perjuicio de José Manuel Vásquez Terrero (a) Bibín (fallecido), con la sentencia criminal No. 13 de fecha 25 de febrero del año 1992, rendida por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo y el Licdo. Ramón Sena Reyes, a nombre de las nombradas Dinorah Vásquez Sánchez y Cecilia Vásquez, la primera, madre de los menores: Danny José, Angel Manuel, Amantina y Amaury Vásquez, procreados con el occiso, y la última, hermana del occiso; **Tercero:** Se revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, se condena al nombrado Corpus Vásquez Acosta (a) Jacinto, a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de las costas penales, acogiendo el dictamen del ministerio público; **Cuarto:** Se descarga a los nombrados Melenciano Vásquez Acosta (a) Consuelo y Gregorio Vásquez Acosta (a) Mirso, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se condena al nombrado Corpus Vásquez Acosta (a) Jacinto, al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida; **Sexto:** Se condena al nombrado Corpus Vásquez Acosta (a) Jacinto, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Ruperto Vásquez Morillo y el Licdo. Ramón Sena Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan los pedimentos de la parte civil en sus demás aspectos por improcedentes y mal fundados";

En cuanto al recurso del inculpado:

Considerando, que por acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, el 8 de junio de 1994, a requerimiento del recurrente Corpus Vásquez Acosta, este ha desistido pura y simplemente de su recurso de casación, por lo que debe darse acta del mismo;

**En cuanto al recurso de las partes
civiles constituidas:**

Considerando, que las personas constituidas en partes civiles, Dinorah Vásquez Sánchez y Cecilia Vásquez, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declararlos nulos;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador
General de la Corte de Apelación de Barahona:**

Considerando, que este recurrente propone como medio de casación contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “que esta Procuraduría considera que la apreciación de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, se corresponde a la realidad de los hechos confesados en la Policía y en el Juzgado de Instrucción por los acusados y testigos presenciales, en especial el de la señora Dinorah Vásquez Sánchez, concubina del fenecido”; “Por tanto, entendemos que los hechos han sido correctamente apreciados y la ley bien aplicada por estar dentro del margen del artículo 295”; “Por tanto, opinamos que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el acusado Corpus Vásquez Acosta (a) Jacinto, y la parte civilmente constituida”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se denuncia, sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera suscita, los medios en que fundamentó su recurso y que explique en que consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos denunciados; que al no haber el recurrente, en la

especie, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Corpus Vásquez Acosta, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 5 de julio de 1993; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las partes civiles constituidas, Dinorah Vásquez Sánchez y Cecilia Vásquez, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por el mismo tribunal, el 5 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1994, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de mayo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Interviniente: José A. Tejada Brito (a) Papote.

Abogados: Dres. Mario A. Meléndez Mena y Magaly Calderón García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en fecha 26 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 26 de mayo de 1993, a requerimiento de la ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de junio de 1993, suscrito por la Dra. Juana Gertrudis Mena, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de José A. Tejada Brito (a) Papote, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 43700, serie 56, residente en la calle Castillo No. 188 de la ciudad de San Francisco de Macorís, del 18 de octubre de 1993, suscrito por sus abogados, Dres. Mario A. Meléndez Mena y Magaly Calderón García, cédulas No. 30495, serie 56 y 61660, serie 31, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de julio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bien-

venido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 6 letra escala 2da., 28, 8, categoría 1, 75, párrafo 2do., y 84, letra (d); de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por el jefe de la división de operaciones de la Zona Nordeste de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con asiento en San Francisco de Macorís, contra José A. Tejada Brito (a) Papote, Ramón Antonio Polanco, Virgilio Manuel González y Bernardo Rodríguez Monegro (a) Chichí, (éstos dos últimos prófugos), por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, en la especie de marihuana y cocaína, al habersele ocupado al primero una cantidad de trescientos (300) miligramos de cocaína y cuarenta y dos punto tres (42.3) gramos de marihuana; en violación al Código Penal Dominicano y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 24 de junio de 1992, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESUELVE:** Declarar, como al efecto declara: **PRIMERO:** Que existen indicios de

culpabilidad, cargos y presunciones suficientes para inculpar a los nombrados José A. Tejada Brito (a) Papote, Ramón Antonio Polanco, Virgilio Manuel González y Bernardo Rodríguez Monegro (a) Chichí, como autores del crimen de asociación de malhechores, dedicados al tráfico de drogas ilícitas (marihuana y cocaína), en violación de los artículos 3, 4, 5, letra (a), 6, letra (a), 8, categoría II, Acápito II, Código 9041, 34, 35, 58, 60, 71, 72, 75, párrafo 2do., 87 y 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como el artículo 265 del Código Penal Dominicano, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 2 de abril de 1992; por tanto, **Mandamos y ordenamos: Primero:** Que los acusados José A. Tejada Brito (a) Papote, Ramón Antonio Polanco, Virgilio Manuel González y Bernardo Rodríguez Monegro (a) Chichí, cuyas generales constan, sean enviados por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que la infrascrita proceda dentro del plazo de 24 horas a la notificación de la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, al Magistrado Procurador General y a los acusados; **Tercero:** Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, para los fines de la ley procedentes; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para el conocimiento y fallo del caso, ésta lo decidió por su sentencia del 16 de noviembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a

la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte y por el acusado José A. Tejada Brito (a) Papote, contra la sentencia criminal de fecha 16 de noviembre de 1992, marcada con el No. 95, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe desglosar y desglosa el expediente en cuanto a los co-acusados Virgilio Manuel González y Bernardo Rodríguez Monegro, a los fines de seguir en su contra un proceso en contumacia tal y como lo preveen los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** En cuanto al co-acusado Ramón Antonio Polanco, que debe declarar y declara en efecto no culpable de violar la Ley 50-88, por cuanto los elementos y medios de pruebas expuestas en el plenario resultan insuficientes para establecer de manera fehaciente su participación y culpabilidad en los hechos imputados, y en consecuencia, se ordena su puesta en libertad, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** En cuanto a este, que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto al co-prevenido José A. Tejada Brito, que debe declarar y así mismo le declara, culpable de violar los artículos 4, letra (d), 5, letra (a), 6, letra escala 2da., en el primero de los casos por haberse ocupado una porción de cocaína estimada en la cantidad de trescientos (300) miligramos y, el segundo, por ocupación de una porción de cuarenta y dos punto tres (42.3) gramos de marihuana; hechos que según se ha establecido en el plenario, con la lectura del acta de allanamiento, del acta de incriminación sometida al debate contradictorio, el acta del laboratorio de la Policía Nacional, y los interrogatorios practicados, tanto al acusado José A. Tejada Brito, como a los testigos Elsa Matías Tavárez y Rogelio Reynoso, este último, oído

en virtud del poder discrecional del Juez, como simple informante, entre otros elementos y medios de pruebas, la conciencia del Juez del convencimiento de la culpabilidad del acusado, en cuya casa, según las constataciones materiales del acta de allanamiento, se encontraron las sustancias antes dichas y a quien se atribuye haber dicho que la casa era suya al momento del allanamiento, en la referida acta, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), por aplicación de los artículos 8, 4, letra (d), 5, letra (a), categoría I, y 75, párrafo 2do.; **Quinto:** En cuanto a los objetos que se han establecido fueron ocupados para obrar como cuerpo del delito, distintos a la cocaína y la marihuana, y sujetos por la ley a sentencias de los tribunales, que no ordena su confiscación de conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley de la materia, por cuanto aún y cuando las pruebas aportadas al plenario resultan suficientes para establecer que eran utilizadas (los motores para el negocio ilícito), no fueron remitidos junto al expediente ninguno de los objetos indicados en el acta de allanamiento, y cuya propiedad en relación con los motores D.T. 125 y Honda color verde placa No. 632-182, ha sido establecido como José A. Tejada Brito, ni mucho menos fueron remitidos cuando así lo requirió el Juez del Ministerio Público en reiteradas decisiones, habiéndose establecido que los mismos fueron devueltos a su propietario José A. Tejada Brito, en manos de sus familiares, en la Policía Nacional, según lo ha manifestado el propio acusado; **Sexto:** Que debe condenar y condena al acusado propietario José A. Tejada Brito, al pago de las costas; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena que una copia de esta sentencia le sea notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines que fueren de lugar

de conformidad con el artículo 89 de la ley; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia en cuanto a Ramón Antonio Polanco; **TERCERO:** En cuanto a José A. Tejada Brito, se revoca el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, lo descarga por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Duarte, propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: violación a la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que se estableció en el plenario y las pruebas aportadas al proceso, como sea el acta de allanamiento, es evidente que las drogas ocupadas se encontraban en la casa allanada, la 56 de la calle Emilio Prud`Homme, Barrio Los Chiripos, de la ciudad de San Francisco de Macorís y los motores ocupados frente a la casa; que la casa allanada era propiedad del prevenido José A. Tejada Brito (a) Papote; que el prevenido firmó el acta de allanamiento; que el prevenido José A. Tejada Brito (a) Papote declaró en presencia del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte que las drogas ocupadas eran de su propiedad y que las mismas consistían en trescientos (300) miligramos de cocaína y cuarenta y dos punto tres (42.3) gramos de marihuana; que la Corte *a-qua* adoptó el alegato sostenido por la defensa del prevenido de que el allanamiento practicado era inconstitucional al haber violado el artículo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; por estas razones, solicitamos a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la Casación de la sentencia impugnada, por errónea aplicación

de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a-qua*, para descargar un prevenido y confirmar el descargo de otro, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “que siendo aproximadamente las 6:15 p.m. del día 2 de abril de 1992, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte realizó un allanamiento en la casa No. 56 de la calle Emilio Prud` Homme, Barrio Los Chiripos, de esta ciudad, a requerimiento de la Policía Nacional; b) que se encontraron ocho (8) porciones de un vegetal luego de analizado resultó ser marihuana con un peso de cuarenta y dos punto tres (42.3) gramos, así como trescientos (300) miligramos de cocaína; c) que los acusados han negado en todo momento saber de los hechos que se le imputan y los testigos oídos contradicen el acta de allanamiento al afirmar que los acusados fueron apresados en un lugar distinto; d) que el acta de allanamiento contiene irregularidades: se afirma que la secretaria firmante estaba presente pero realmente ella no compareció sino que declaró en esta Corte que al día siguiente el Fiscal le ordenó que firmara el acta que él había indicado el día anterior, lo que explica que el acta contenga dos letras diferentes”;

Considerando, que los hechos arriba expuestos, es decir, la negativa constante de los acusados, la contradicción de la declaración de los testigos con el acta de allanamiento y las irregularidades en la actuación del Fiscal, crean un estado de duda que se traduce en beneficio de los acusados, por lo cual, se confirma la sentencia recurrida en cuanto a Ramón Antonio Polanco (descargado) y se revoca en cuanto a José A. Tejada Brito (a) Papote (condenado) y se descarga por insuficiencia de

pruebas;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte *a-qua* para descargar al inculpado José A. Tejada Brito (a) Papote y confirmar el descargo del prevenido Ramón Antonio Polanco, no ponderó en todo su sentido y alcance las pruebas aportadas al proceso como sea el acta de allanamiento, la negativa reiterada de los co-prevenidos, la contradicción de la declaración de los testigos, y la falta de una relación completa de los hechos del proceso, basando, por tanto, su fallo no en hechos comprobados, sino en conjeturas y suposiciones, sin dar motivos claros y precisos para fallar en el sentido que lo hizo, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José A. Tejada Brito (a) Papote, en el recurso de casación interpuesto por el ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, del 28 de agosto de 1993.

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Dr. Abelardo de la Cruz Landrau.

Abogado: Dr. Manuel María Miniño.

Querellante: Mercedes García Vda. Brito.

Abogados: Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Alberto Alcántara Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto en la causa disciplinaria seguida al Dr. Abelardo de la Cruz Landrau,

dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identificación personal No. 2382, serie 54, residente en esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oído a la querellante en sus generales de ley y declaración; dijo llamarse Mercedes García Vda. Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 8182, serie 38, residente en la casa No. 66 de la calle Seybo de esta ciudad;

Oído a los testigos en sus generales de ley y en sus respectivas declaraciones;

Oído a los Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Alberto Alcántara Ramírez, abogados de la querellante, en la exposición de los medios de defensa de su representado y cuyas conclusiones figuran en el acta de audiencia;

Oído al Dr. Manuel María Miniño, abogado del inculpado Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, en la exposición de los medios de defensa de su representado y cuyas conclusiones figuran en el acta de audiencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: **Primero:** Que se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, contra la sentencia recurrida; **Segundo:** Que se confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Resultando, que con motivo de una decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de

la República Dominicana, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contin Aybar, dictó el 26 de noviembre de 1993, un auto con el siguiente dispositivo: “**RESUELVE: PRIMERO:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día jueves, 17 del mes de febrero del año 1994, a las 9 de la mañana para conocer del recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 28 de agosto de 1993; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes”;

Resultando, que mediante sentencia dictada el 17 de septiembre de 1982, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró a los señores Juan Bautista Ramírez y al Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, adjudicatarios del solar No. 10, manzana 1089 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras; mientras que por otra parte, en fecha 8 de mayo de 1981, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, condenó a la señora Mercedes García Vda. Brito, después de calificarla como inquilina de la casa No. 66 de la calle Seybo del Distrito Nacional, y ordenar el desalojo de dicha señora por falta de pago, no obstante tratarse de la antigua concubina del anterior propietario de la casa de que se trata, con quien la referida señora había contraído matrimonio el 8 de enero de 1983 y, en tal virtud, su permanencia en el inmueble nunca lo fue a título de inquilina, como se le hizo figurar posteriormente, mediante el depósito de recibos confeccionados por el propio Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, dando la apariencia de que se trataba de recibos pagados

o consentidos por ella;

**La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado;**

Considerando, que tal como ha sido apreciado por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el expediente existen una serie de documentos que no han sido objeto de contestación, los cuales dan plena fe de que el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, es dueño del solar No. 10, manzana 1089 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, el cual se encuentra saneado y registrado en favor de dicho reclamante;

Considerando, que por otra parte, esta Corte aprecia de igual modo, como correcto y justo, el criterio que ha sido expresado en la decisión apelada, en cuenta a que el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, ha incurrido en falta disciplinaria, al valerse de recibos de pagos imaginarios de alquileres, para cambiar la realidad de la permanencia de la señora Mercedes García Vda. Brito dentro del inmueble objeto de la presente litis.

Por tales motivos, y visto los artículos 137 y siguientes de la Ley de Organización Judicial, 2, inciso 3ro. de la Ley No. 6050 del Reglamento de la Policía de las Profesiones Jurídicas:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1993, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma el fallo recurrido en todas sus partes.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1994, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de agosto de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Dominicano-Hispano, S. A.

Abogados: Dres. Mariano Germán Mejía, Nelson Vélez Rosa y Duane R. Pujols P.

Recurrida: Fiesta Bávaro Hotels, S. A.

Abogados: Dres. José Enrique Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano Hispano, S. A., organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 102 de la avenida 27

de Febrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 6 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mariano Germán Mejía, en representación de los Dres. Nelson Vélez Rosa y Duane R. Pujols P., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a los Dr. José Enrique Hernández Machado, por sí y por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogados de la recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1992, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de diciembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de venta y en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una

sentencia, el 16 de diciembre de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la demanda interpuesta en fecha 7 de mayo del año 1991, por Playa Cortecito, C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara la resolución del contrato de venta de fecha 13 de marzo del año 1990, firmado entre Playa Cortecito, C. por A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A., por incumplimiento de esta última y con todas las consecuencias derivadas de dicha Resolución; **TERCERO:** Condena a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a pagar en favor de Playa Cortecito, C. por A., la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos Oro) por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago del precio consignado en el indicado contrato, más los intereses legales de esa suma a partir del 7 de mayo de 1991; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buenas y válidas las demandas en intervención forzosa introducidas por actos del 25 de mayo de 1991 por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Dominicano-Hispano, S. A., Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana; y en cuanto al fondo, rechaza dichas demandas por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, excluye de los procedimientos a dichos demandados en intervención forzosa; **QUINTO:** Condena a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Mariano Germán Mejía, Nelson Vélez Rosa y Porfirio Hernández Quezada, en las calidades y límites indicados en los procedimientos descritos en la presente sentencia”; y b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge como regulares y

válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) las intervenciones forzosas promovidas por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Dominicano-Hispano, S. A., Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana; c) la intervención voluntaria formalizada por los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez, en defensa de sus propios intereses; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción de nulidad formulada por Playa Cortecito, C. por A., contra el acto de apelación interpuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la sentencia identificada en el ordinal primero de este dispositivo, y en consecuencia, admite este recurso como regular y válido en la forma; **Tercero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos: a) el fondo de todas las conclusiones, principales, subsidiarias, incidentales o definitivas, formuladas por Playa Cortecito, C. por A., el Banco Dominicano-Hispano, S. A. y Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.; b) el fondo de la intervención forzosa promovida por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra el Banco Central de la República Dominicana; c) el fondo de la intervención voluntaria formalizada por los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez; d) el fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., indicado en el ordinal primero, letra (a), de este dispositivo; **Cuarto:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos: a) el fondo de todas las conclusiones, principales, subsidiarias, incidentales o definitivas, formuladas por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., con excepción de las señaladas respecto de la interven-

ción forzosa indicada en el ordinal tercero, letra (b), de este dispositivo; b) Igualmente las formuladas por el Banco Central de la República Dominicana; y en consecuencia: (A) excluye, de las consecuencias y efectos y de la comunidad y oponibilidad de esta sentencia, al Banco Central de la República Dominicana; (B) rechaza, por improcedente, innecesaria y frustratoria, la solicitud de comparecencia personal de los señores Antonio Sánchez y Antonio Matutes Juan, formulada por Playa Cortecito, C. por A. y secundada por el Banco Dominicano-Hispano, S. A., Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez; (C) declara, como inadmisibles, la demanda complementaria e incidental de fecha 7 de mayo de 1991, intentada por Playa Cortecito, C. por A.; (D) revoca, como lógica consecuencia de todas las disposiciones anteriores, la totalidad de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1991, supra mencionada; **Quinto:** Condena a Playa Cortecito, C. por A., al Banco Dominicano-Hispano, S. A., al Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y a los señores Juan Radhamés y Amable Leonardo Almonte Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho: a) de los Dres. José Enrique Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, representantes de Fiesta Bávaro Hotels, S.A.; b) de los Licdos. Luis Manuel Piña M. y France Claire Peynado, representantes del Banco Central de la República Dominicana; abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara las disposiciones de esta sentencia comunes y oponibles al Banco Dominicano-Hispano, S. A. y al Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción y confusión de motivos; **Cuarto Medio:** Errónea y falsa interpretación de los hechos; **Quinto Medio:** Confusión de las personas morales; **Sexto Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, el recurrente alega, en síntesis, que declarar como lo hace la sentencia impugnada que la recurrida pagó bien, porque lo hizo en virtud de las disposiciones de la Resolución del 16 de septiembre de 1990, dictada por la Junta Monetaria, es una flagrante violación del artículo 47, último párrafo, de la Constitución de la República, que expresa que “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que el artículo 1650 del Código Civil dispone cómo se debe pagar a los acreedores y ningún poder público, puede disponer de valores para entregarlos a terceros sin calidad ni poderes para recibirlos; que en la sentencia impugnada también se expresa que el pago fue hecho por el Banco Central de la República Dominicana, correctamente, en virtud de la Resolución de la Junta Monetaria, del 30 de agosto de 1990; que el dinero proveniente de la venta de los terrenos de Playa Cortecito, C. por A., no podía ser objeto de traspaso a ninguna otra persona moral o física, sin el consentimiento expreso de ésta; que si el Banco Central de la República Dominicana, quería disponer de esos valores tenía que procurarse previamente la autorización necesaria de los organismos de dirección de Playa Cortecito, C. por A.; que la resolución de la Junta Monetaria viola el artículo

47 de la Constitución, ya que vulnera un derecho adquirido legítimamente por el vendedor de un bien, como es recibir el precio, pero;

Considerando, que la recurrente dio asentimiento a la mencionada resolución dictada por la Junta Monetaria, ya que ella dirigió una comunicación al Banco Central de la República Dominicana, el 17 de septiembre de 1990, para que depositara en su cuenta regular con el Banco Central la suma que le correspondía de los US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), producto de la venta de los terrenos y mejoras del Proyecto Playa Cortecito, C. por A., de acuerdo con el punto cuatro de la mencionada Resolución de la Junta Monetaria; que en estas condiciones en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo 47 de la Constitución de la República y, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contesta sus conclusiones y la condena junto con el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., intervinientes forzosos, mientras descarga al tercer interviniente forzoso, el Banco Central de la República Dominicana, cuando los tres debían correr la misma suerte, ya que fueron llamados a intervenir en el litigio, mediante el mismo acto y basados en las mismas consideraciones de hecho y de derecho; que, es más, el Banco Central de la República Dominicana, de quien se dice en la sentencia que intervino en el acto de compra-venta como simple testigo, fue la persona moral que recibió el precio de la venta y lo mantuvo en depósito desde el 17 de abril de 1991 hasta el 1ro. de noviembre del mismo año y la que, mediante una Resolución de la Junta Monetaria, ordenó que los valores de la venta de los terrenos

le fueren entregados al exponente; que el Banco Central de la República Dominicana es el más involucrado en la venta de los terrenos, pues contrariamente a lo expuesto en la sentencia, este dispuso del precio de la venta a petición del actual recurrente; que se expresa también en la sentencia impugnada, que todo evidencia que Fiesta Bávaro Hotels, S. A., cumplió con su obligación de pagar el precio convenido en la forma, en las manos y en la oportunidad que el Banco Central le indicó, conforme lo dispuesto en el contrato y lo que fue consentido por el dirigente máximo de los tres organismos financieros arriba mencionados; que también se expresa en la sentencia impugnada, que el producto en moneda extranjera, generado por la venta de inmuebles ubicados en el país debe ser ingresado al Banco Central, de acuerdo con la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, disposición que es de orden público, que reglamentó las transferencias internacionales de fondos, sin que puedan las partes contratantes de la convención que se examina, alegar que en la cláusula a que se hace referencia se indica que el Banco Central no actuó como parte en el contrato, sino como testigo, y en tercer lugar, porque el requeriente del precio, al dar su consentimiento para el depósito del mismo en el International Bank of Miami no requirió al Banco Central que dicho depósito se hiciera en una cuenta *scrow*, y la prueba de la no exigencia de este requisito reside en el hecho de que, más adelante, se le solicitó al Banco Central transferir la suma depositada a la cuenta del Banco Dominicano-Hispano, S. A., abierta a la institución bancaria gubernamental, lo cual contraviene la naturaleza, característica y finalidad de una cuenta *scrow*, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que en el contrato de ven-

ta de los inmuebles de que se trata, consta, específicamente en su cláusula segunda, la forma de pago del precio; que de las tres opciones previstas en dicha cláusula, la deudora del precio, que Fiesta Bávaro Hotels, S.A., eligió la primera de ellas, o sea, mediante depósito en efectivo en una cuenta *scrow* que indique el Banco Central de la República Dominicana; que si lo que quiere significar Playa Cortecito, C. por A., es que el precio de la venta debía ser cubierto mediante la adquisición de títulos de la deuda del Banco Central ocasionados por la cuenta petrolera del país con la República de Venezuela, es pertinente señalar que ni la concluyente ha hecho la prueba de que hubiera acuerdos específicos a tales fines, ni la firma compradora está obligada a tener en cuenta, ni a ella le es oponible, lo convenido por Playa Cortecito, C. por A., con los intervinientes voluntarios en la cesión del crédito, instrumento en el que reiteradamente se hace hincapié en la compra de los títulos de la deuda petrolera reestructurada por un valor de US\$14,286,000.00 (Catorce Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Dólares), ya que dicha compradora tenía el derecho de escoger entre las formas convenidas en el contrato para efectuar el pago, y eligió la indicada en la letra (a) del convenio, lo que descartaba las otras dos opciones establecidas”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que en la sentencia impugnada se procedió correctamente al decidir que el pago del precio de la venta de los inmuebles antes señaladas se hizo de acuerdo con lo previsto en el acto de venta de dichos inmuebles, celebrado entre las partes el 13 de marzo de 1990, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio,

la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada si violó el artículo 1165 del Código Civil, que dispone que: "Los contratos no producen efectos sino entre las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121"; que, dicha sentencia, sin dar motivos pertinentes, declara oponible la misma a la recurrente, sin ésta haber sido parte en el contrato, del 13 de marzo de 1990, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que si bien es cierto que el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Domingo-Hispano, S. A., no estaban autorizados a recibir el precio de la venta de los terrenos antes señalados, no es menos cierto que en la ejecución de las condiciones estipuladas en el contrato de venta del 13 de marzo de 1990, la primera parte, a quien la segunda parte (Fiesta Bávaro Hotels, S. A., la compradora) debe efectuar el pago, no está constituida solamente por Playa Cortecito, C. por A., sino también por el Grupo Financiero Domingo-Hispano, S. A.; que este hecho pone de manifiesto que entre ambas sociedades existía en el momento del contrato, un vínculo convencional jurídico que unía a dichas entidades; que en la comunicación del 17 de septiembre de 1990, dirigida al Banco Central, por el presidente del Grupo Financiero Domingo-Hispano, S. A., la suma del precio ya pagado e invoca el punto cuatro de la resolución de la Junta Monetaria del 21 de julio de 1988, que creó el sistema de reintegro de divisas y dispone que el producto de moneda extranjera generado por la venta de inmuebles ubicados en el país, debe ser ingresado al Banco Central de la República Dominicana, sin que a ello se opusieran Playa Cortecito, C. por A., ni el Grupo Financiero Domingo-Hispano, S. A.; que, por otra parte, en las páginas 6 y 7 del matutino Hoy, edición del martes

26 de junio de 1990, el consejo de directores del Banco Dominicano-Hispano, S. A., hace precisiones que evidencian el vínculo entre esas empresas; que las decisiones respecto de la demandante principal, Playa Cortecito, C. por A., deben ser declaradas comunes y oponibles a los intervinientes forzosos, Banco Dominicano-Hispano, S. A. y Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., ya que el primero de estos bancos intervino para reclamarle al Banco Central de la República Dominicana, que transfiriera a su cuenta los fondos del Banco Dominicano-Hispano, S. A., al alegar que son recursos que le corresponden; que en la convención del 13 de marzo de 1990, los que la firmaron por parte de los vendedores son los ejecutivos de más alto nivel de todas las instituciones que forman el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., las que además, figuran en la lista de accionistas de Playa Cortecito, C. por A., y en tal calidad figuraron en la hoja de presencia de la asamblea extraordinaria celebrada en Playa Cortecito, C. por A., el 27 de marzo de 1990, en ocasión de aprobarse la venta de los inmuebles objeto de la litis; que, asimismo, en un documento depositado en el expediente, los altos ejecutivos de Playa Cortecito, C. por A. y también del Grupo Financiero y el Banco Dominicano-Hispano, S. A., autorizaron al Banco Central de la República Dominicana a retener de la totalidad del precio de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares) que recibiría Playa Cortecito, C. por A., y Fiesta Bávaro Hotels, S. A., la suma de US\$600,000.00 (Seiscientos Mil Dólares), por concepto de un embargo retentivo hecho a la primera de estas dos últimas firmas por Felipe Lahoz Arias; que el 20 de abril de 1990, los altos ejecutivos y mandatarios de Playa Cortecito, C. por A., que lo son también del Grupo Financiero y el Banco

Domínico-Hispano, S. A., endosaron y transfirieron el certificado de acciones No. 37, expedido en favor de Playa Cortecito, C. por A., por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., como remuneración al aporte en naturaleza de los inmuebles vendidos y como constancia de haber recibido el pago del precio convenido; que el Banco Domínico-Hispano, S. A. otorgó el 31 de agosto de 1990, en favor de Fiesta Bávaro Hotels, S. A., una garantía solidaria para responder de cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir la compradora respecto de los inmuebles vendidos por Playa Cortecito, C. por A.;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada no fueron violadas las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha incurrido en contradicción de motivos, ya que por un lado se desliga al Banco Central de la República Dominicana de las operaciones que culminaron con el contrato del 13 de marzo de 1990, ya que lo bautiza con la denominación simple testigo, y luego hace recaer en el exponente la oponibilidad de la sentencia que tuvo su origen en el negocio del 13 de marzo de 1990, en el cual el exponente no fue ni siquiera simple testigo y se le involucra en el mismo y "se le fabrica una comunicación y oponibilidad", pero;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se expresa que el Banco Central de la República Dominicana figuró en el contrato de venta del 13 de marzo de 1990 como simple testigo, en dicha sentencia se expresa

que en la letra (a) del ordinal segundo de dicho contrato, se estipula que el precio de la venta podía, entre otras formas, pagarse en una cuenta *scrow* que indique dicho banco; que al firmar dicho contrato el gobernador del Banco Central, es evidente que se ligó a dicho convenio, ya que de ese modo, se comprometió, como lo expresa dicha cláusula, a indicar la cuenta de un banco en el que debía ser depositado el precio de la venta de los referidos inmuebles, en caso de que fuera escogida por las partes involucradas en el convenio; que en realidad, el recurrente no define, en sus alegatos, en qué consiste la contradicción de motivos incurrida en la sentencia impugnada, por el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el producto en moneda extranjera, generado por propiedades inmobiliarias ubicadas en el país, debe necesariamente ser ingresado en el Banco Central de la República Dominicana, disposición que es de orden público de acuerdo con la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1954; que en la especie, por tanto, las partes no pueden alegar que se ha convenido que el Banco Central debía seleccionar la cuenta *scrow* en la que se haría el depósito, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que mediante una comunicación del 16 de abril de 1990, el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., uno de los co-contratantes vendedores y, por tanto, acreedores del precio de la venta, manifestó por vía de su presidente, a la compradora, deudora del precio, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., que consentía que la suma de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), constitutivos del precio de la venta de los inmuebles antes menciona-

dos, fuera depositado en el último banco señalado por el Banco Central o sea, en The International Bank of Miami, N. A.; que Fiesta Bávaro Hotels, S. A., mediante mensaje vía fax, del 17 de abril de 1990, ordenó al Banco de Bilbao, en Miami, que transfiriera de su cuenta No. 23215, la suma de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares) a su cuenta No. 30010233600, del Banco Central de la República Dominicana, con The International Bank of Miami, N.A., valor que se aplicaría a los fines del contrato del 13 de marzo de 1990, suscrito entre Playa Cortecito, C. por A., el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que el precio de la venta de los inmuebles ya señalados, fue depositado en un banco de los Estados Unidos de América, señalado por el Banco Central de la República Dominicana, como se había convenido por los suscribientes del contrato de venta otorgado por Playa Cortecito, C. por A. y el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., el 13 de marzo de 1990, y por tanto, no se ha violado en la sentencia impugnada, como lo alega el recurrente, la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1954, ni se ha incurrido en la misma, en errónea y falsa interpretación de los hechos, por lo cual, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de confundir las personas morales que tienen directivas comunes con Playa Cortecito, C. por A., llegando a conclusiones tan erróneas y desnaturalizadas como la de afirmar que en razón de que Playa Cortecito, C. por A. y el Banco Dominicano-Hispano, S. A., tienen directivos comunes,

Fiesta Bávaro Hotels, S. A., podía pagar válidamente el precio de venta en cualquiera de esas manos; que, sin embargo, se afirma en la sentencia que la compradora cumplió con su obligación de pagar en la forma, en las manos y en la oportunidad que el Banco Central de la República Dominicana le indicó, conforme a lo dispuesto en el contrato de venta, ya que fue consentido por el dirigente máximo de los tres organismos financieros señalados, o sea, al Dr. Víctor Livio Cedeño, dirigente de Playa Cortecito, C. por A., Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A. y Banco Dominicano-Hispano, S. A., pero;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se expresa que en contrato del 13 de marzo de 1990, la primera parte, a quien la segunda parte, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., la compradora, debía efectuar el pago no está constituida solamente por Playa Cortecito, C. por A., sino también por el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.; que este hecho evidencia que entre ambas sociedades existía en el momento de la convención un vínculo de hecho, convencional o jurídico que sobrepasaba la autonomía particular de cada una de dichas sociedades; que el presidente del Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., representante de este a título de co-contratante vendedor, en calidad de presidente del Banco Dominicano-Hispano, S. A., solicitó del Banco Central de la República Dominicana, lo que fue aceptado por este, que depositara en su cuenta corriente el dinero producto del precio de compra-venta de los inmuebles ya señalados y aplicara las disposiciones de la resolución de la Junta Monetaria del 30 de agosto de 1990;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que entre dichas sociedades existía una vinculación estrecha en el momento de celebrarse la convención de que se trata y que todas tenían parte en ella,

por lo que, contrariamente a lo que alega el recurrente, no se incurrió en la sentencia impugnada en la confusión de las personas morales señaladas por tener directivos comunes con Playa Cortecito, C. por A.; por todo lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, ya que le da un alcance que no tiene el contrato, o más bien, a la cláusula segunda del mismo, en cuanto a las fórmulas que podía utilizar Fiesta Bávaro Hotels, S. A., para pagar; b) que denomina simple testigo al Banco Central, el cual fue depositario de los valores producto de la venta y luego se convierte en administrador de los mismos, pues utiliza a su discreción y finalmente los entrega y le traza pautas, a la propia persona moral a quien los entrega, de la forma como debe emplearlos; c) que desnaturaliza los hechos cuando hace recaer sobre el exponente condenaciones derivadas de un contrato en que no fue parte; d) que, asimismo, sobre la base de la profunda vinculación existente entre Playa Cortecito, C. por A. y el exponente, le hace responsable de los hechos de la causa, sus consecuencias y sus efectos; que, no obstante, descarga de los hechos al "simple testigo", que firmó el contrato de que se trata; que se benefició de los valores de la venta durante el tiempo que los administró; y finalmente, los entregó a su mala discreción y; e) hace oponible la sentencia a quien no fue parte en el contrato por no haber firmado el mismo, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que conforme lo pactado en el contrato del 13 de marzo de 1990, Playa Cortecito,

C. por A. y el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., (sic) se comprometieron a venderle a Fiesta Bávaro Hotels, S. A. una porción de la Parcela 89-B y la Parcela 89-B-1 del Distrito Catastral No. 11/4 del municipio de Higüey; que el precio convenido de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), pagaderos en una de las tres opciones de las que repetidamente se ha hablado y que figuran bajo las letras (a), (b) y (c) en la cláusula o artículo 2do. del texto del referido contrato; que Fiesta Bávaro Hotels, S. A., optó por ejercer su opción de compra en la forma especificada en la letra (a), o sea, pagando el precio antes mencionado en efectivo y en una cuenta *scrow* que designaría el Banco Central de la República Dominicana; que conforme el artículo o cláusula quinta del referido contrato, se convino que tan pronto Fiesta Bávaro Hotels, S. A., pagara el precio, sería propietaria en pleno dominio de los inmuebles objeto del presente contrato"; que el 16 de abril de 1990, el Banco Central de la República Dominicana, determinó que el monto del precio fuera depositado en su cuenta abierta en The International Bank of Miami, N.A., disposición que fue aprobada por el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., co-contratante vendedor, procediendo Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a efectuar el pago convenido en la forma dispuesta por el Banco Central y consentida por el Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A.; que efectuando el depósito del precio, el presidente del Grupo Financiero Dominicano-Hispano, S. A., co-contratante vendedor, presidente igualmente de Playa Cortecito, C. por A., co-contratante vendedor, y también miembro del consejo directivo del Banco Dominicano-Hispano, S. A., firmado en su calidad de Presidente de esa última institución, solicitó al Banco Central que transfiriera a la cuenta del Banco

Domínico-Hispano, S. A., abierta con el Banco Central el monto del precio depositado en el referido The International Bank of Miami, por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., todo en cumplimiento, según señaló dicho presidente, del punto cuatro (4) de la resolución decimoséptima de la Junta Monetaria del 30 de agosto de 1990, que había determinado que los recursos generados por dicho precio fueran aplicados para cubrir bajas en los depósitos y el pago de intereses por depósitos del Banco Domínico-Hispano, S. A., con el Banco Central, y para fines de regularización del encaje legal en caso de excedente del precio; que atendiendo a requerimiento ya dicho, el Banco Central dispuso el depósito de US\$5,700,000.00 (Cinco Millones Setecientos Mil Dólares), pagados por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., convertidos en moneda nacional por un monto de RD\$58,140,000.00 (Cincuenta y Ocho Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos Oro), en la cuenta del Banco Domínico-Hispano, S. A., aplicando dicho monto a liquidar las deudas contraídas por esta institución con el Banco Central; que, todo lo anterior evidencia, que respecto a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., ella cumplió con su obligación de pagar el precio convenido en la forma, en las manos y en la oportunidad que el Banco Central le indicó, conforme a lo dispuesto en el contrato y consentido por el dirigente máximo de los tres organismos financieros arriba mencionados”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente no revela que en la sentencia impugnada se haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos alegados por el recurrente; que, además, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente pone de manifiesto, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justi-

cia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano-Hispano, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, José Enrique Hernández Machado y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1994, No. 9

Materia: Correccional.

Prevenida: Rafaela Alburquerque.

Abogados: Licdo. Plinio C. Piña M. y Dr. Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Rafaela Alburquerque, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 9140, serie 24, domiciliada en la avenida Estados Unidos, Edificio 17, Apt. 1-B, Bulevar el Faro, actualmente Diputada del Congreso Nacional, prevenida del delito de homicidio por imprudencia (violación del artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de

Vehículos, en perjuicio de Ismael Messón Trejo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Plinio C. Piña M. y al Dr. Enéas Núñez, abogados de la prevenida, quienes manifestaron que tenían mandato para representarla en sus medios de defensa;

Oído a la Dra. Ana Rita Polanco, en representación del Arzobispado de Santo Domingo, demandado como civilmente responsable;

Oído al Dr. Ariel Acosta Cuevas, quien manifestó que representa a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Oído a los Licdos. Ramón H. Gómez y Santiago Almonte, quienes manifestaron que representan a la señora Olga María Infante Vda. Mesón, constituida en parte civil contra Rafaela Alburquerque;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos de la causa;

Oído a los testigos José Rafael López, Julio Tejada Pérez, Maritza Fondeur y Cecilio Pinales Aracena, en sus declaraciones;

Oído al Licdo. Plinio C. Piña M., abogado de la prevenida, en sus conclusiones en la siguiente forma: “Vamos a solicitar formalmente a esta Suprema Corte de Justicia: **Primero:** Que comprobéis y declaréis dando acta a la concluyente de que el occiso el señor Ismael Messón Trejo, violó los artículos 49, 52, 61, 65, 70 y 93 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Que declaréis ausente de faltas a la Dra. Rafaela Alburquerque, prevenida en el curso del proceso; **Tercero:** Que declaréis no culpable de los hechos que se imputan a la Dra. Rafaela Alburquerque, prevenida en el curso del

proceso; **Cuarto:** Que rechacéis en todas sus partes la demanda con constitución en parte civil incoada por los sucesores de Ismael Messón Trejo, en perjuicio de la Dra. Rafaela Alburquerque, toda vez que se fundamenta en un hecho que tipifica una falta exclusiva de la víctima; **Quinto:** Condenéis a los demandantes al pago de las costas civiles en todo el proceso distrayéndolas en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando”;

Oído al Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus conclusiones en la siguiente forma: “Que se descargue a la prevenida Dra. Rafaela Alburquerque, por no haber cometido ninguna falta que le sea imputada y haberse demostrado que la causa eficiente del accidente fue la velocidad y el alcoholismo del occiso y que por vía de consecuencia rechacéis la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada”;

Oído a la Dra. Ana Rita Polanco, abogada del Arzobispado de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones: “Que se excluya dicho Arzobispado de la responsabilidad civil, porque no era guardián y, por consecuencia, se rechace la demanda en su contra por improcedente y mal fundada”;

Oído a los Licdos. Ramón H. Gómez y Santiago Almonte, abogados de la parte civil constituida, en sus conclusiones: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto al formato y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil de mi requeriente, intentada a través de sus abogados constituidos; **Segundo:** Que independientemente de las sanciones penales a que necesariamente será condenada la prevenida Dra. Rafaela Alburquerque (Diputada), en su calidad de conductora del vehículo que

ocasionó el accidente, les condenéis conjunta y solidariamente con el Arzobispado de Santo Domingo, al pago en favor de mi requeriente, de una indemnización de RD\$1,000,000.00 (Un Millón Pesos Oro) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por mi requeriente, con motivo de la muerte del señor Ismael Messón Trejo y los daños del vehículo que conducía en el referido accidente; **Tercero:** Condenar a la señora Dra. Rafaela Alburquerque y al Arzobispado de Santo Domingo, al pago de los intereses de la suma arriba indicada, contando a partir de la fecha de la demanda y hasta la intervención de una sentencia definitiva a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condenar a las partes demandadas al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor de los Licenciados Ramón H. Gómez y Santiago Almonte, y Dres. Fabián Cabrera y Gregorio De Oleo Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar que la sentencia que intervenga le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ya que es o era al momento del accidente, la compañía aseguradora del susodicho vehículo productor del mismo; bajo las mas amplias reservas de derecho y acciones”;

Oído al Ayudante Magistrado Procurador General de la República en su dictamen: “**Primero:** Que se retenga falta exclusiva a cargo del finado Ismael Messón Trejo en ocasión de la velocidad a que transitaba e ingestión de bebidas alcohólicas antes del accidente; **Segundo:** Que se descargue a la Dra. Rafaela Alburquerque, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Tercero:** Que se acoja de la solicitud de exclusión hecha por el Arzobispado de Santo Domingo, porque la prevenida admitió en estrados que el vehículo que conducía era de su

propiedad en el momento que se produjo el accidente;
Cuarto: Que se declaran las costas penales de oficio”;

Visto los autos: Resultando, que con motivo de un accidente ocurrido mientras Rafaela Alburquerque, conducía un vehículo de motor, fue sometida a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador General de la República;

Resultando, que fue apoderada del expediente la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un proceso de su competencia en razón de la jurisdicción privilegiada que le corresponde a la prevenida por sus funciones de Diputada al Congreso Nacional;

Resultando, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada la audiencia del 5 de octubre de 1993 a las 9 horas de la mañana para conocer la causa seguida a Rafaela Alburquerque; que después de sucesivos reenvíos, la misma fue conocida en la audiencia 17 de junio de 1994, en el cual las partes formularon sus conclusiones;

Considerando, que con motivo del sometimiento a la acción judicial de la Diputada al Congreso Nacional, Rafaela Alburquerque, prevenida del delito de homicidio por imprudencia en perjuicio de Ismael Messón Trejo, la Suprema Corte de Justicia, regularmente apoderada, ha comprobado los hechos siguientes: que en horas de la noche del 16 de julio de 1993, mientras Rafaela Alburquerque conducía una Jeepeta por la avenida Independencia, en dirección Oeste a Este, al llegar a la intersección con la avenida Máximo Gómez, se originó una colisión entre la Jeepeta, conducida por Rafaela Alburquerque, y la camioneta Toyota, placa No. C240-265-HJ45-049484, que conducida por Ismael Messón Trejo, transitaba de Norte a Sur por la última

vía; que a consecuencia del accidente Ismael Messón Trejo, resultó muerto, la prevenida con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos;

Considerando, que en la sustentación de la causa, la testigo Maritza Fondeur, quien viajaba en la Jeepeta que conducía la víctima Ismael Messón Trejo, afirmó lo siguiente: “Fuimos de la George Washington hacia la Gómez, y ella nos chocó, íbamos de Sur a Norte, ella de Oeste a Este, había un semáforo para nosotros estaba en verde, los vehículos no venían por la misma dirección, veníamos saliendo por la Máximo Gómez, los golpes fueron por el lado del señor Messón, ella venía del lado de la Independencia, ellos nos arrastraron a nosotros”; que el testigo Cecilio Pinales Aracena declaró: “Cuando a la hora del accidente del fallecido Messón, yo era taxista, yo iba detrás de él, vi cuando el vehículo de Messón venía del malecón hacia arriba, la Jeepeta se desplazaba de la Feria al Parque, le dio y lo arrastró, el choque ocurrió en la Máximo Gómez con Independencia, Messón iba cruzando y la Jeepeta blanca le dio y la llevó a la esquina y subió el contén; nosotros teníamos luz verde y los demás conductores que venían de la Independencia, la luz estaba roja, la señora violó la luz del semáforo”; que conforme las declaraciones de la prevenida, ésta afirmó: “venía por la George Washington, entré a la Máximo Gómez veo que el semáforo estaba verde, también para él, me dio por atrás, me puse nerviosa, nos fuimos por allá, frené en dirección por donde iba el señor, viene y me da, se lleva los pilotillos y los teléfonos, cuando veo que mi hija está bien me desmayé; yo venía por la George Washington, a ellos les conviene ponerme por la Independencia, él también venía por la George Washington, la luz verde estaba para los dos, él venía a una velocidad alta, me dio, volvió y me dio, siguió derecho y se llevó todo; yo venía en

el carril izquierdo y él venía por el carril derecho, para los dos el semáforo estaba verde”;

Considerando, que los hechos comprobados y precedentemente expuestos, constituyen a cargo de la prevenida Rafaela Alburquerque, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967 y sancionado en el inciso I de la citada Ley, con penas de pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), si a consecuencia del accidente resultare muerta una persona, como ocurrió en el caso;

Considerando, que el artículo 52 de la expresada ley, establece que las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los Tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de la escala 6ta. del señalado artículo 463 del Código Penal, cuando el código pronuncia simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis (6) días y la multa a menos de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), aún en el caso de reincidencia. También podrán imponer una u otra de las penas, de que trata este párrafo y aún sustituir la prisión con la multa sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía;

Considerando, que en el caso, conforme las declaraciones prestadas por los testigos y demás elementos y circunstancias de la causa, se advierte que el accidente ocurrió por imprudencia de ambos conductores por no

detener la marcha de sus vehículos al llegar a la intersección de las vías por donde transitaban sin tomar las medidas necesarias de precaución para evitar la colisión; que en tal virtud, la prevenida Rafaela Albuquerque, se he hecho pasible de las sanciones que establece la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, en tales condiciones Rafaela Albuquerque, está en la obligación de reparar el daño que ha causado con su imprudencia, a Olga María Infante Vda. Messón, constituida en parte civil, contra la mencionada Rafaela Albuquerque, propietaria del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la acción civil se puede ejercer conjuntamente con la acción pública y por ante los mismos jueces;

Considerando, que en el expediente, consta una certificación No. 3616 de fecha 1ro. de diciembre de 1993, de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que se expresa que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., emitió la póliza No. 118061-6, que vence el 25 de junio de 1994, en favor de la Dra. Rafaela Albuquerque, correspondiente a la Jeepeta Pathfinder, chasis No. JN8HD174MW01, lo que significa, que Rafaela Albuquerque es la propietaria del vehículo que originó el accidente en el cual resultó muerto Ismael Messón Trejo; y asimismo, que dicho vehículo estaba asegurado al momento del accidente con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; por tal virtud, Rafaela Albuquerque, es persona civilmente responsable de los daños y

perjuicios ocasionados por ella con el vehículo de su propiedad; por tanto, corresponde declarar oponible las condenaciones civiles dictadas contra la prevenida Rafaela Alburquerque, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios;

Considerando, que a requerimiento de Olga María Infante Vda. Messón, el Arzobispado de Santo Domingo, fue demandado como persona civilmente responsable; que al quedar demostrado que este no era propietario en el momento del accidente del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios, proceda en consecuencia, excluirlo de responsabilidad civil;

Considerando, que toda sentencia de condena contra el procesado lo condenará a las costas, según dispone el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, que asimismo, toda parte que sucumbiese será condenada en las costas conforme disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; y que los abogados podrán pedir la distracción de ellas, a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que las han avanzado en su mayor parte, conforme las disposiciones del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 30 de la Ley de Organización Judicial; 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República; 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dicen así: Artículo 30 de la Ley de Organización Judicial: “Cuando la Suprema

Corte de Justicia funciona como Tribunal represivo lo hace de conformidad con el procedimiento establecido por los tribunales ordinarios”; Artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República: “Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas”; Artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos: “Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y la multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), el Juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; todo con perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”; “las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 52 de la presente Ley, excepto cuanto el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse previsto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligato-

rio”; Artículo 1383 del Código Civil: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”; Artículo 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal: “Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y por ante los mismos Jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”; “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría”; y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil: “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provenga de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción, el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento de fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”; “Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando, antes del pronunciamiento de la sentencia, que las han avanzado en su mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado, sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán

ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de ésta última. Sin embargo, la distracción no consta que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130"; **PRIMERO:** Declara que la prevenida Rafaela Alburquerque, Diputada del Congreso Nacional, es culpable del delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ismael Messón Trejo, en consecuencia, la condena a pagar una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Olga María Infante Vda. Messón, contra Rafaela Alburquerque, y condena a ésta a pagar a título de indemnización la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida por concepto de daños y perjuicios que les fueron ocasionados a dicha parte civil constituida con motivo del accidente; **TERCERO:** Declara excluido al Arzobispado de Santo Domingo, de toda responsabilidad civil, por no ser propietario del vehículo que originó el accidente, en el momento del mismo; **CUARTO:** Condena a la prevenida Rafaela Alburquerque al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Ramón H. Gómez y Santiago Almonte, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente, dentro de los términos de la póliza".

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.